

no, sean convenientes para la buena administracion de justicia.

Décima. Hacer públicamente en las capitales de sus respectivos Departamentos, en los dias prefijados por las leyes, con asistencia de todos sus empleados, de los alcaldes de la municipalidad, de los jueces de lo criminal y escribanos de éstos, visita general de las cárceles, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria; y remitir certificacion de los resultados al gobierno supremo y Corte de Justicia, para que se haga publicar y se tomen las providencias que correspondan.

Undécima. Hacer tambien en público, por medio de un ministro en turno, acompañado del fiscal, de los secretarios, y con asistencia de los jueces, alcaldes y escribanos referidos, una visita semanal en cada sábado, aunque este dia sea festivo de toda solemnidad.

En las visitas se presentarán todos los presos; y los magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles publicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á las autoridades respectivas sobre lo demas que adviertan.

Duodécima. Conceder licencias hasta por un mes, con causa grave y justificada, á los ministros y fiscal del mismo tribunal, y á los jueces inferiores, para que se separen de sus plazas respectivas, dando inmediatamente conocimiento al supremo gobierno y á la Suprema Corte de Justicia, en uno y otro caso.

Décima tercera. Acordar las respuestas que deban darse á las comunicaciones ofi-

ciales que se dirijan al tribunal pleno, y las providencias económicas que se estimen necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las Salas.

17. Para acordar cualquiera resolución en la Sala plena, será necesaria la conformidad de votos, á lo ménos de la mayoría absoluta de los individuos que deben componer el tribunal, y el presidente nunca usará de voto de calidad, sino que se llamarán suplentes para decidir las discordias que ocurran.

18. Los tribunales superiores tendrán sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halle recargado el de las Salas, ó penda en ellas alguna causa ó negocio urgente, pues entónces se verificarán aquellos por las tardes.

De las atribuciones de las Salas.

19. Las Salas unitarias de los tribunales que no tengan más que una, y las dos de la misma clase de México, Puebla y Jalisco, por turno riguroso, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á sus respectivos territorios.

20. Tambien conocerán en primera instancia:

Primero. De las causas civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

Segundo. De las criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los prefectos y subprefectos de su Territorio; debiendo la parte, cuando la demanda sea criminal, dirigirla al gobernador ó al prefecto en su caso, para que resuelva lo que corresponda, si la queja versare sobre faltas que sean de su conocimiento, conforme á la ley de 20 de Marzo de 1837, ó en caso de haber un verdadero delito, ó de exigir aquellas una pena mayor que las allí



designadas, pase la demanda, sin demora, al Tribunal Superior.

Tercero. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su Territorio.

Cuarto. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

21. Asimismo corresponderá á las expresadas Salas, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó nó de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignación llana de aquellos.

22. La primera Sala de los Tribunales Superiores, conocerá:

Primero. En segunda instancia, de las causas de que habla el artículo 20.

Segundo. En tercera instancia, de los negocios que se promueven, ó causas que se forman en iguales casos, en los Departamentos cuya capital está más inmediata.

Tercero. En el mismo grado, de las causas civiles y criminales comunes de que habla el artículo 19.

Cuarto. De las reclamaciones relativas á la calificación hecha por el gobernador y junta departamental respectivos, sobre ser de pública y general utilidad privar á un mexicano de su propiedad, ó del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ó parte.

Quinto. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

Sexto. De los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de todas clases, de sus respectivos Territorios.

Sétimo. De la decision de las competen-

cias que se susciten entre los jueces subalternos.

De los procedimientos en los juicios.

23. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil ordinario en que el interés que se litigue no pase de cuatrocientos pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la de primera.

24. Pasando de esta cantidad, habrá lugar á la tercera instancia; pero ésta se verificará sin más requisito, que la relacion de la secretaria ó informes en estrados, á no ser que el Tribunal (á pedimento de parte, ó usando de su oficio para averiguar la verdad) estime necesaria alguna prueba conforme á derecho, pues entónces se recibirá ésta y se procederá luego á la vista del negocio.

25. En los juicios ejecutivos y cualesquiera otros que sean sumarios, segun derecho, se ejecutará la sentencia del inferior, y sólo se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo. La segunda instancia se verificará en estos casos, en los terminos prescritos en el artículo precedente, y la sentencia que recaiga no admitirá otro recurso en el mismo juicio, que el de responsabilidad, quedando á las partes expedita la vía ordinaria.

26. En las causas criminales, concluido el sumario, se recibirá á los reos su confesion con cargos, y si la causa versare sobre delitos leves (como el de hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de ciento respecto de los acomodados, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente que no produzcan la muerte ó dejen al herido lesion considerable, y los que se refieran á estas especies), el juez citará para sentencia al terminarse dicha confesion, y la pronunciará dentro de tres dias perentorios.

27. En los casos del artículo anterior

si el reo apelare de la sentencia dentro del término legal, se remitirá la causa al tribunal superior, previa citación; y en caso contrario, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad; pero los jueces, en la imposición de las penas, no podrán exceder de un año de obras públicas, reclusión, servicio de hospital u otras semejantes adoptadas en las leyes ó en la práctica de los tribunales, cuando la sumaria ver-se sobre alguno de aquellos delitos á que por la ley esté impuesta pena corporal.

28. Las causas criminales que se remitan al tribunal superior, conforme al artículo antecedente, tendrán en la Sala de segunda instancia una simple revisión, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro trámite: ésta se verificará precisamente dentro de quince días, contados desde que se reciba aquella, y la sentencia que se pronuncie causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la del inferior.

29. En las demás causas se sustanciará la segunda instancia conforme á las leyes anteriores vigentes, y si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revisión á la Sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la remisión en el caso de que el fiscal ó alguna de las partes, suplique en tiempo y forma, pues en contrario evento, la sentencia de vista causará ejecutoria.

30. La tercera instancia en las causas criminales, se verificará de la manera establecida en el artículo 24.

31. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de súplica ó el de nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840.

32. Las competencias de jurisdicción se decidirán, á lo más, dentro de quince días, contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia de fiscal, y los informes á la vista, en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.

33. Dentro de igual plazo, y en los mismos términos, se hará la declaración sobre inmunidad de los que se refugien á sagrado, y se pedirá en su caso la consignación al tribunal eclesiástico.

34. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los tribunales superiores dentro de tres días, y las definitivas, á lo más, dentro de quince, contados unos y otros desde la fecha en que se concluya la vista; y en ambos casos se asentarán con claridad y concisión los fundamentos principales del fallo.

35. En los negocios civiles comunes, cuyo interés pase de dos mil pesos, y en las causas criminales en que se imponga pena capital, ó de más de cinco años de presidio ó reclusión, si las sentencias de primera y segunda instancia fueren enteramente conformes, no podrán determinarse en tercera instancia, sin la concurrencia de otros dos jueces á quienes toque por suerte, de los seis á que se han de elegir para este solo objeto en todos los departamentos que tengan Salas de segunda y tercera instancia, del modo siguiente:

El gobernador, en unión de la junta departamental, en los seis primeros días de Enero de cada año, elegirán por mayoría de votos, seis individuos mayores de treinta años, de conocida moralidad, juicio é instrucción, y de práctica en el giro de negocios, y todos quedarán insaculados, hasta que llegado el caso de sentenciar los negocios ó causas de que trata este artículo, se proceda, á presencia del gobernador, á sacar por suerte los dos individuos que han de completar la Sala primera del tribunal.

36. Cada parte podrá recusar, con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en cada Sala, y el que lo fuere, se separará absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que trate, entrando en su lugar el suplente respectivo.

37. Con causa legal justificada, se admitirán todas las recusaciones que ocurran, y los ministros contra quienes se in-

terpongan, se abstendrán de conocer sobre ellas, debiendo suplirse su falta para este efecto, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

38. El fiscal será oído en todos los casos en que se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria. Respecto de la manifestación ó reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser apremiado de oficio á instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas.

39. El fiscal no podrá ser recusado por ningún particular, sino por causa legal justificada, á juicio de la Sala en que se hallen pendientes los autos, y con previa audiencia de dicho ministro; mas por parte del físico podrá ser recusado sin expresión de causa, previa orden expresa del gobernador respectivo, que se acompañará original, y en ambos casos se abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

Del reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, y de los aranceles de los derechos que se cobran en ellos.

40. Continuará observándose en los tribunales superiores, el reglamento formado para su gobierno interior y los aranceles de los derechos que respectivamente se designaron en cada uno de ellos; pero pondrán de toda preferencia, las reformas que estimen convenientes sobre ambos puntos.

41. Quedan derogadas por este decreto, todas las leyes, órdenes y disposiciones publicadas hasta esta fecha, sobre el arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, en lo que fueren contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

0 1 0 0 1 0

Numero 2523.
Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado, con motivo de la declaración hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar á las disposiciones contenidas en ellos, toda la claridad necesaria, usando de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 7 de Octubre de 1823, está vigente en todo lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Numero 2524.
Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se reforman las tarifas de peajes, en los caminos de México á Toluca y á Puebla.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndome representado la junta directiva de peajes, acerca de la necesidad de reformar las tarifas de los caminos que van desde esta capital á la ciudad de Toluca y á la de Puebla, (visto lo informado por las juntas departamentales de México y Puebla, en virtud del decreto del congreso general, fecha 7 de Abril de 1838; y tomando en consideración lo que la propia junta directiva ha expuesto, he tenido á bien decretar, usando, además de la autorización que concede el citado decreto del congreso general, de las facultades con que se halla